

AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho internacional*, versión española y notas de Manuel Medina Ortega, Madrid, Alianza Editorial, 1972, 434 pp. (Alianza Universidad, 34).

Es claro que la intención del autor en esta obra no se inclina por la pretensión de un análisis estrictamente jurídico de los diversos tópicos que la doctrina clásica examina dentro de la ciencia del Derecho internacional, ya que, según confesión del propio Akehurst, la experiencia obtenida en el magisterio lo ha llevado a la convicción de que el Derecho internacional o, mejor dicho, los problemas a los cuales se avoca el estudio de esta ciencia deben de quedar configurados como un conocimiento que cobra plena significación dentro del examen de la política y las relaciones internacionales.

En términos generales, podemos afirmar que Akehurst, a lo largo de su libro, no lleva a cabo estudios de ciertas teorías, que tradicionalmente se han considerado de relevante importancia, más que bajo condición de que la teoría haya tenido considerable ingerencia con la práctica de las relaciones interestatales. Esto, que indudablemente aporta ciertas ventajas, como es, una de ellas, la de provocar un mayor interés pragmático y también, posiblemente, un mayor número de lectores, conlleva sin embargo un menor rigor en el examen de cuestiones de gran contenido técnico.

Por ello es por lo que este tipo de problemas, en su mayor parte, solamente son esbozados a un nivel informativo con omisión de consideraciones de carácter crítico.

Al considerar Akehurst la situación de la jerarquía de las fuentes en Derecho internacional estimadas éstas en su connotación de fundamento de validez de las normas jurídicas, y concretamente, al apreciar el punto relativo a la relación que guardan la costumbre y el tratado, se limita a un planteamiento de la tesis soviética, pero sin que ello implique, de ninguna manera, la aceptación por parte del autor, pues en éste como en otros puntos se circunscribe Akehurst a una mera y llana exposición de naturaleza preponderantemente descriptiva.

Sin embargo, cuando la misma exposición obliga a Akehurst a definir su criterio, como es por ejemplo en el inciso denominado "Efectos jurídicos del reconocimiento", lo hace con tal número de reservas o aclaraciones que prácticamente no llega a una conclusión que nos permita discernir en forma definitiva la tendencia de la postura conceptual del propio autor. De tal manera, afirma que de tener que elegir entre una teoría constitutiva o una declarativa se inclinaría, en base a la práctica de los Estados, por una teoría declarativa del reconocimiento de gobiernos; pero esto no obsta para que más adelante asevere que "...existen precedentes de importancia que parecen indicar que la postura correcta se encuentra a medio camino entre las teorías constitutiva

y declarativa" (p. 98), por lo que para ciertos "casos límite" adopta Akehurst una teoría del reconocimiento de gobiernos con carácter "semiconstitutivo".

Evidentemente es de comprenderse que una obra que se presenta a sí misma como una introducción al estudio de una ciencia en particular no nos puede proporcionar, por no ser ese su objeto, una visión exhaustiva y en detalle de temas de usual tratamiento, pero de ello no se infiere en forma alguna que el autor esté dispensado del examen, por somero que éste sea, de la naturaleza jurídica de ciertas instituciones del propio Derecho internacional; o bien, cosa por demás grave, hacer omisión total de cuestiones de relevante importancia para la comprensión cabal del derecho de gentes, como lo es la materia relativa a la responsabilidad jurídica en Derecho internacional.

No obstante que Michael Akehurst nos ofrece un apartado intitulado "El trato a extranjeros" no puede argumentarse válidamente, en base a dicho capítulo que el tema referente a la responsabilidad quede implícito en su tratamiento, ya que, como acertadamente lo ha señalado Max Sørensen, la calificación de licitud o ilicitud de ciertos actos estatales, a propósito de la responsabilidad en que pueda llegar a incurrir un Estado por daños causados a extranjeros dentro de su territorio, es materia que debe de ser tratada en contexto diferente a un estudio sobre la responsabilidad en forma específica, pues de otro modo habría identificación, si no es que confusión con una exposición de la generalidad de los derechos y obligaciones de los Estados.

En cuanto al apartado referente a "Tratados", en donde son puntualizados los diversos conceptos de consentimiento, conclusión, aplicación, reservas, registro, invalidez y todos los demás relativos a dichos acuerdos regulados por el Derecho internacional, son delimitados con fundamento en el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969.

Michael Akehurst es consciente de que dado que dicho Convenio no podrá entrar en vigor hasta el momento en que el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión (en realidad el Convenio en su artículo 84, habla de adhesión) haya sido depositado; resulta por ello, como bien especifica el autor, que el valor del convenio en cuanto tal viene a ser algo limitado.

Debemos aclarar que, en estricto rigor técnico, esta falta de ratificaciones nos presenta un acuerdo que todavía no alcanza el carácter formal de tratado, ya que hasta el momento en que las ratificaciones exigidas sean depositadas, no puede hablarse de una obligatoriedad y menos de una validez normativa.

Sin embargo Akehurst juzga pertinente hacer uso de este Convenio de Viena en la totalidad del capítulo porque "la mayor parte de sus disposiciones tratan de codificar el Derecho consuetudinario de tratados" (p. 191).

En los últimos capítulos del libro del autor realiza interesantes tratamientos sobre cuestiones bélicas internacionales y civiles, haciendo mención a la legítima defensa individual y colectiva, a los organismos regionales, su evolución y actuación y sin dejar a un lado la referencia ejemplificativa de casos tan controvertidos, como el de Cuba, la República Dominicana, Checoslovaquia, etcétera.

Las críticas que se le pueden dirigir al libro de Michael Akehurst no disminuyen de ninguna manera el gran valor que constituye esta *Introducción*

al *Derecho internacional*, en la que se recogen una variedad de temas de indiscutible actualidad, tratados con un enfoque de eminente interés e indiscutible sugestividad. Esta traducción de Manuel Medina Ortega ofrece, además, la particular característica de adicionar al texto original con opiniones referentes al Derecho español y su práctica dentro del Derecho internacional.

Alonso GÓMEZ ROBLEDO

AUBY, Jean Marie y FROMONT, Michel. *Les recours contre les actes administratifs dans les pays de la Communauté Economique Européenne: Allemagne, Belgique, France, Italie, Luxembourg, Pays Bas*, "Jurisprudence Générale Dalloz", París, 1971, 473 pp.

El propósito esencial de este minucioso estudio comparativo tiene por objeto, según lo expresaron sus distinguidos autores en el prólogo de su libro, coadyuvar a la tarea de unificación regional del derecho que han iniciado los órganos de la Comunidad Económica Europea como resultado del Tratado de Roma.

Los mismos autores ponen de relieve que tratándose de la justicia administrativa, es decir, respecto de los instrumentos procesales que pueden utilizar los particulares para la tutela de sus derechos e intereses legítimos respecto de los actos, resoluciones o reglamentos administrativos, no obstante algunas diferencias especialmente en la estructura de los órganos de la justicia administrativa y en el procedimiento ante dichos órganos, posee elementos comunes importantes que permiten una comparación fructífera.

Auby y Fromont han elegido el sistema de examinar individualmente cada uno de los ordenamientos de los seis países de la Comunidad Económica Europea, por considerar que de esta manera se logran los resultados prácticos que persiguen dichos tratadistas, en cuanto al conocimiento de los diversos medios que pueden utilizarse en beneficio de los afectados en contra de las autoridades administrativas en cada uno de los referidos países.

En cada una de las partes de la obra se sigue el mismo programa que consiste en describir los aspectos generales del ordenamiento respectivo en esta materia, que comprende una bibliografía sumaria, una breve descripción histórica y de los diversos órganos de la jurisdicción que tienen competencia para conocer de los actos y resoluciones administrativas; la regulación de los recursos internos ante las autoridades administrativas; los medios de impugnación ante los tribunales administrativos y, finalmente, los instrumentos que los particulares afectados pueden hacer valer ante los tribunales ordinarios.

Sería imposible dentro de los límites de esta reseña mencionar los diversos aspectos que los autores analizan en cada uno de los seis países mencionados: República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Holanda; pero puede afirmarse que no obstante que este examen puede considerarse exhaustivo se efectúa de manera sistemática y con la claridad que caracteriza a la ciencia jurídica francesa.